

OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR 2001-18

14 de noviembre de 2001

**ALCALDES, DIRECTORES
DE FINANZAS, RECAUDADORES
y ENCARGADOS DE SISTEMAS**


Lda. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza
Comisionada

**CONDONACION, PRESCRIPCION Y MANEJO DE CUENTAS INCOBRABLES POR
CONCEPTO DE PATENTES.**

Con el propósito de cumplir con la función asesora de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, se emite este memorando para atender el asunto de referencia.

Primeramente, la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en su artículo 8.003 dispone lo siguiente:

"Artículo 8.003 Cobro de Deudas Registradas a Favor del Municipio

Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá a todas las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo año fiscal en que se registren o hasta la fecha del cobro. En los casos que sea necesario, se deberá proceder por la vía judicial y cuando el municipio no cuente con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia. Cuando la deuda, por su naturaleza o cuantía, o por ambas, afecte los estimados de presupuesto y/o las cuentas programáticas de asignación de fondos para un año fiscal, tal situación deberá informarse al Comisionado."

MEMORANDO CIRCULAR 2001-18

14 de noviembre de 2001

Página 2

Por su parte, la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como " Ley de Patentes Municipales", establece un término prescriptivo para la tasación y cobro de patentes:

"Sección 19. Período de prescripción para la tasación y el cobro.

Excepto lo provisto en la sec. 20 de esta ley:

a) Regla general. El monto de las patentes impuestas por autorización de las secs. 1 a 53 de esta ley será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b) Omisión de volumen de negocios. Si la persona omitiere de su volumen de negocios una cantidad propiamente incluible en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto del volumen de negocios declarado en la declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

Sección 20. Período de prescripción para la tasación y el cobro - Excepciones.

(a) Declaración falsa o ausencia de declaración. En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento.

(b) Renuncia. Cuando antes de la expiración del período prescrito en la sec. 19 de esta ley para la tasación de la patente, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) Cobro después de la tasación. Cuando la tasación de cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 1 et seq. de esta ley hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en el tribunal siempre que se comience: (1) dentro de cinco (5) años después de la tasación de la patente; o (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años entre el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Sección 21. Período de prescripción para la tasación y el cobro - Interrupción.

El período de prescripción provisto en las secs. 19 y 20 de esta ley para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio con respecto a cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en la secc. 16(a) de esta ley, interrumpido por el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el tribunal (y en todo caso, ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes."

La prescripción es la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En el caso de las patentes municipales, se extingue el derecho a la tasación dentro de cuatro (4) años siguientes a la radicación de la declaración de volumen de negocios. La tasación de la patente debe efectuarse siempre, pues de no tasarse la patente, no se podrá instar acción de cobro en los tribunales. Con relación a la prescripción de la acción de cobro, una vez tasada la patente municipal, ésta debe ser iniciada dentro del término de cinco (5) años, mediante procedimiento de apremio o instando acción en el tribunal. Dicho término puede ser prolongado mediante acuerdo entre el Director de Finanzas y el contribuyente, si el mismo se otorga dentro del período de prescripción de cinco (5) años.

El poder de tributación municipal es sumamente amplio. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al amparo de Art. VI, Sec. 1, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1 delegó esa autoridad fiscal a los municipios con la clara intención de ampliar el número de industrias o negocios con fines de lucro sujetos a tributación.¹ Sin embargo, " el cobro de contribuciones por el estado no es irrestricto. Esta sujeto a tramites mínimos de "debido proceso de ley", a la exigibilidad y validez de la deuda y a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos.²

¹ Sears v. Municipio. 122 D.P.R. 26 (1988)

² Carazo v. Secretario 118 D.P.R. 306 (1987) Sucesión del Coro v. Secretario 130 D.P. R. 1 (1992)

Como norma general, expirado el término dispuesto por ley sin el Estado haber iniciado el procedimiento para cobrar las contribuciones adeudadas y tasadas, el Gobierno estará impedido de cobrarlas.³

Por las disposiciones de ley y la jurisprudencia antes mencionadas, opinamos que los municipios son responsables de llevar a cabo las gestiones pertinentes al cobro de patentes. Los Municipios deben tomar en consideración que para que no prescriba la acción de cobro de patentes, tienen que interrumpir el término de prescripción mencionado. Efectuará notificaciones de cobro periódicas a cada uno de los contribuyentes deudores y la determinación del Director de Finanzas, luego de llevar a cabo la tasación de la patente.

En cuanto a la facultad que tiene el Director de Finanzas y el Alcalde de llegar a acuerdos con los contribuyentes deudores con relación al cobro, imposición y obligación de las patentes municipales La "Ley de Patentes Municipales" supra, en su sección 42 dispone lo siguiente:

"Sección 42. Acuerdo Finales

(a) *Facultad.* - El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier patente impuesta por autorización de las secs. 1 et seq. de esta ley para cualquier período contributivo

(b) *Finalidad.* - Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente -

(1) el caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

(c) *Penalidades.* - Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente -

(1) *Ocultación de propiedad.* - Ocultare de cualquier funcionario o empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente, o

³ Carazo v. Secretario 118 D.P.R. 306 (1987)

(2) Supresión, falsificación y destrucción de evidencia. - Recibiére, destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas."

Por ende, la ley solo faculta al Director de Finanzas a establecer acuerdos para el cobro imposición y obligación del pago de patentes municipales con los contribuyentes deudores. Estos acuerdos se efectuarán exclusivamente para el monto de la patente tasada. **El Director de Finanzas no está facultado para condonar deuda alguna, ni eximir del pago de intereses, recargos y penalidades.**

De necesitar información adicional, puede comunicarse con nuestra Oficina al Área de Asesoramiento Gerencial y Fiscal, al teléfono (787)754-1600, extensiones 246 ó 247.

OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR 2001- 18

26 de noviembre de 2001

**ALCALDES, DIRECTORES
DE FINANZAS, RECAUDADORES
y ENCARGADOS DE SISTEMAS**


Lcda. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza
Comisionada

COMPUTO DEL VOLUMEN DE NEGOCIO DE ESTACIONES DE GASOLINA

Con el propósito de cumplir con la función asesora de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, se emite este memorando para atender el asunto de referencia.

El apartado 7, Inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como " Ley de Patentes Municipales", establece el concepto de volumen de negocio, según el tipo de negocio que se trate. La letra (F) de la mencionada sección e inciso, dispone lo referente al volumen de negocio, sujeto a pago de patente para las estaciones de gasolinas, y lee como sigue:

" Sección 2 Definiciones

....

(7) Volumen de Negocios

....

....

....

(F) Estaciones de Gasolina – El "volumen de negocio" en el caso de las estaciones de gasolinas será el número de galones de gasolina vendido multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros productos y servicios" (subrayado nuestro)

A base de ese margen o beneficio bruto máximo, las estaciones de gasolina calculaban el pago de patente para servicio completo ("full service") y autoservicio ("self service"), según la formula antes establecida, la cual facilitaba a los municipios corroborar la exactitud del pago de patente.

Anteriormente, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) establecía el margen de beneficio bruto máximo que los municipios podían cobrar a los contribuyentes de las estaciones de gasolina. Sin embargo, en el 1993, DACO liberó la regulación de los precios de la gasolina, dejando, a la misma vez, de establecer el beneficio bruto máximo que la Ley de Patentes Municipales disponía como base para la determinación contributiva.

A tales efectos DACO estableció una formula para que los municipios pudiesen verificar el margen de ganancias de las gasolineras con el propósito de determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes dueños de gasolineras.

La formula a utilizar para determinar la obligación contributiva con relación a la patente municipal es la siguiente:

PRIMERO SE ESTABLECE

- 1) TOTAL DE GALONES VENDIDOS**
- 2) INGRESOS DE VENTAS**
- 3) COSTOS DE ADQUISICIÓN**
- 4) GASTOS DE OPERACIÓN**

LUEGO SE DETERMINA

- 5) MARGEN BRUTO = INGRESOS DE VENTAS - COSTOS DE ADQUISICIÓN**
- 6) MARGEN NETO = MARGEN BRUTO - GASTOS DE OPERACIÓN**
- 7) INGRESOS DE VENTAS POR GALON = INGRESOS DE VENTAS ÷ TOTAL DE GALONES VENDIDOS**
- 8) COSTOS DE ADQUISICIÓN POR GALON = COSTOS DE ADQUISICIÓN ÷ TOTAL DE GALONES VENDIDOS**
- 9) MARGEN BRUTO OBTENIDO = INGRESO POR VENTAS POR GALON - COSTO DE ADQUISICIÓN POR GALON**
- 10) PATENTE DETERMINADA = TOTAL DE GALONES VENDIDOS X MARGEN BRUTO OBTENIDO**

Recuerden que la formula antes mencionada, es solo para determinar la contribución a pagar con relación a la patente municipal por concepto de venta de gasolina. Esa formula no es aplicable a otros artículos y servicios que provee la estación de gasolina.

Para ilustrar la formula mencionada a continuación en ejemplo de cómo calcular la contribución a pagar por una gasolinera, por concepto de patentes.

Ejemplo:

Supongamos que la Gasolinera XYZ vendió \$200,000 en galones de gasolina, los ingresos de las ventas son de \$195,000, el costo de adquisición fue de \$150,000, los gastos de operación fueron \$50,000.

		2001
(A)	Total de galones vendidos	\$200,000
(B)	Ingresos-ventas	\$195,000
(C)	Costos de adquisición	\$150,000
(D)	Gastos de operación	\$30,000
(E)	Margen Bruto = B - C	\$45,000
	Margen Neto = E - D	\$15,000
(F)	Ingresos por ventas (por galón) = B ÷ A	.98
(G)	Costos de Adquisición (por galón) = C ÷ A	.75
(H)	Margen Bruto Obtenido = F - G	.23
	PATENTE DETERMINADA = A x H	\$46,000

De necesitar información adicional, puede comunicarse con nuestra Oficina al Área de Asesoramiento Gerencial y Fiscal, al teléfono (787)754-1600, extensiones 246 ó 247.